38530/2025 “BRIDGESTONE ARGENTINA SA (TF 114739994-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, noviembre de 2025.

VISTA:

La elevación del expediente TF 114739994-A (v. DEO del 21/10/25) *“a fin de considerar el recurso de apelación interpuesto por la actora el 19/06/2025 (v. IF-2025-66476893-APN-DTD#JGM), concedido el 24/06/2025 (v. PV-2025-67706275-APNVOCXVII#TFN) contra la sentencia dictada el 12/06/2025, en cuanto confirma la RESOL-2023-313-EAFIP-DIABSA#SDGOAM, con costas a la actora (v. INLEG-2025-63942145-APN-VOCXVII#TFN)”* (v. nota en la pág. 1071 del expte. electrónico, donde también consta que la parte actora expresó agravios dentro del plazo legal y que la demandada contestó el traslado conferido); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó la resolución RESOL-2023-313-E-AFIPDIABSA#SDGOAM, dictada en la actuación SIGEA 19144- 4900-2019, en cuanto había denegado la devolución de la suma abonada en concepto de derecho de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación a los permisos de embarque 18001EC01064170H, 18001EC01064185N, 18001EC01064936R, 18001EC01066602J, 18001EC01066396T, 18001EC01066407M, 18001EC01066119M, 18001EC01065487T, 18001EC01065470L y 18001 EC01065178Z.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

La mayoría impuso las costas a la actora. Argumentó que el remedio intentado por la vía de repetición no era de su exclusivo resorte, y que el plenario en base al cual se resolvía databa de abril de 2022, por lo que no se advertían motivos para apartarse del principio general de la derrota.

2º) Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como había sido entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camaronera Patagónica SA” (*Fallos:* 337:388).

Por otra parte, planteó que el plenario al que remitía la resolución no fijaba una doctrina legal unívoca, ya que los vocales firmantes arribaron a una misma conclusión por diversos argumentos; todo lo cual le impedía ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

3º) Que, el 4/11/25, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

4º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por **este Tribunal** en las **causas 20415/21** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y **43182/22** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 "Syngenta Agro SA", sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe abonado en pesos por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación involucradas en esta actuación (que fueron registradas con antelación al 13/12/18, v. pp. 124-322, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

5º) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y siga la causa según su estado (v. DEO enviado el 31/10/25).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#40584676#482217285#20251127113808052